



310.28
EXP. N.º252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1590 - - - - 30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0358 de 8 de abril de 2021, expedida por CARSUCRE, se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S., con NIT 901.209.785-0, representada legalmente por el señor JAISON CARO TAFUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.965.473, para la ejecución del proyecto "PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA 19.9 MW", en el municipio de Sampués, departamento de Sucre, al sur-oeste del casco urbano, en el corregimiento de Boca Del Monte, en zona rural limitante con el municipio de Chinú, departamento de Córdoba; a 420 y a 360 metros del perímetro urbano del municipio de Sampués y del municipio de Chinú, respectivamente; a 650 metros de la vía que conduce del municipio de Chinú hacia el corregimiento de Boca Del Monte, por cumplir con las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados y descritos en el estudio de impacto ambiental (EIA) y que se recogen en el plan de manejo ambiental, para garantizar la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 15 de noviembre de 2022, y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N° N°0235 de 15 de noviembre de 2022.

Que mediante Auto N°0018 de 13 de enero de 2023, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°0358 de 8 de abril de 2021, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S. con NIT 901.209.785-0, a través de su representante legal, para ya ejecución del proyecto "PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA 19.9 MW", en el municipio de Sampués, departamento de Sucre, en virtud del seguimiento al instrumento de manejo ambiental, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S. con NIT 901/209,785-0, a través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes de cumplimiento a lo siguiente

2.1. Presentar los soportes correspondientes para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo quinto en su ítem 20 de la Resolución N°0358 de 8 de abril de 2021, en el cual se solicita adquirir los materiales de construcción con una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARS-ANM), para lo cual deberá aportar facturas de compra de materiales de construcción y el R.U.C.O.M de las empresas que se los han suministrado en los meses en los que han estado en la etapa constructiva, puesto que, la información presentada en el ICA N°1 no



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1590 - - -

30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concuerda con las fechas en las cuales empezaron a desarrollar dicha etapa o lo soportes presentados están incompletos.

2.2. Dar cumplimiento al artículo vigésimo quinto de la resolución No. 0583 de abril de 2021, con relación a la reforestación de ½ hectárea con especies nativas como medida de compensación por la obra de ocupación de cauce en el arroyo corozalito, para lo cual deberá presentar a CARSUCRE el polígono del predio en formato KMZ y el documento PLAN DE COMPENSACIÓN por ocupación de cauce.

2.3. Corregir la FICHA PACGIC. 3.3-01, artículo trigésimo de la resolución 0358 de 8 de abril de 2021 dado que este programa plantea: "Realizar un (1) taller como mínimo como cada cuatro (4) años con funcionarios de la administración municipal, organizaciones sociales y líderes comunitarios de las unidades territoriales que se ubican en el área de influencia, en temas relacionados con gestión y participación", no obstante, para la Corporación es importante que los procesos participativos sean de carácter sistemáticos y secuenciados de tal manera que las comunidades verdaderamente se fortalezcan como autogestores para la toma de decisiones y la gobernanza en lo ambiental y en lo político en general, asumiendo la corresponsabilidad en la sostenibilidad del territorio. Por lo anterior, se requiere que los talleres de dicho se realicen como mínimo cada cuatro (4) meses y con la concertación previa y acompañamiento de profesionales del área social de la autoridad ambiental.

2.4. Presentar los soportes de los certificados de gestión de residuos sólidos (ordinarios, aprovechables y peligrosos) correspondiente al primer semestre del año 2022. Según lo manifestado en la Ficha ICA 2h se dispusieron 130 Kg. de residuos aprovechables, no aprovechables, orgánicos, 324 Kg y Peligrosos 326 Kg, reportados en el ICA N.º 1 del 2022, y en los anexos no reposa el soporte Ficha PAMRS 1.1-04, por ende, deben presentar dichos soportes de manera inmediata para que sean sujeto a verificación por parte de esta corporación como se les requirió mediante AUTO 1070 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

2.5. Presentar los soportes de la entrega del material sobrante producto de las diferentes adecuaciones del terreno a un tercero que cuente con su debida licencia o autorización ambiental para recibir este tipo residuos.

2.6. Presentar el ajuste del programa de compensación a la afectación paisajística con la estipulación (ubicación geográfica) de los sectores de mayor fragilidad visual del paisaje dentro del proyecto fotovoltaico incluyendo las actividades a establecimiento, mantenimiento y conservación de especies forestales que en la implementar. Revegetalización, medida de lo posible generen confort visual, sin crear conflicto con la producción de energía.

TERCERO: INFORMAR a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S. con NIT 901.209.785-0, a través de su representante legal, que la aprobación de la propuesta PLAN DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL presentada mediante radicado No. 7801 de 28 de octubre de 2022, la cual contempla compensar 3.354 árboles, por el aprovechamiento de 636 individuos, de los cuales, 29 serán de madera tipo muy especial, 29 de madera especial y 578 de madera.



310.28
EXP. N.º252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590-
AUTO No.

30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ordinaria y además sembrar un total de 868 plantas epífitas de las cuales 700 corresponden a epífitas vasculares y 84 epífitas no vasculares, quedará sujeta a la verificación de la idoneidad del predio donde se pretende establecer la siembra.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N° 0199 de 23 de agosto de 2023, en el cual se da cumplimiento al seguimiento solicitado mediante Auto N° 0018 de 13 de enero de 2023 y evalúa la información contenida en el radicado interno N° 0157 de 11 de enero de 2023.

Que mediante Auto N°1138 de 14 de agosto de 2023, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°0358 de 8 de abril de 2021, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S. con NIT 901.209.785-0, a través de su representante legal, para la ejecución del proyecto "PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA 19.9 MW", en el municipio de Sampaés, departamento de Sucre, los requerimientos contenidos en el Auto N°0018 de 13 de enero de 2023, en virtud del seguimiento al instrumento de manejo ambiental, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S. con NIT 901.209.785-0, a través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes de cumplimiento a lo siguiente:

2.1. Adecuar la zona de acopio de materiales, ya que estos deben estar bajo techo y sobre una superficie que impida el contacto directo con el recurso suelo.

2.2. Dar cumplimiento a lo contemplado en la Resolución N°0358 de 8 de abril de 2022 y en el Auto N°1070 de 17 de septiembre de 2022, donde se solicita soportar la entrega del material sobrante producto de las diferentes adecuaciones del terreno a un tercero que cuente con su debida licencia o autorización ambiental para recibir este tipo residuos, deben presentar dichos soportes de manera inmediata para que sean sujetos a verificación por parte de esta corporación.

2.3. Dar cumplimiento a lo contemplado en la Resolución N° 0358 de 8 de abril de 2022 en los ARTÍCULOS: DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO, para lo cual deberá presentar el Plan de compensación forestal teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La compensación se deberá realizar en zonas colindantes, con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), de preferencia ubicados en ecosistemas sensibles y sitios naturales protegidos, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
- La densidad de siembra mínima de 4mx4m, esto con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat afectada por el proyecto fotovoltaico.



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590- - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer, de acuerdo a la vegetación existente en el área seleccionada y el estadio de evolución, al cual se pretende llegar, con la medida de compensación.*
- *Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de compensación por pérdida de biodiversidad es de carácter privado, deberán establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.*
- *Deberán presentar la ubicación geográfica del área seleccionada para la compensación, con los criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes. Anexar cartografía a escala de salida gráfica entre 1:2.000 a 1:10.000 en archivo PDF, KMZ y shape.*
- *Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de CINCO años, para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.*
- *Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.*

2.4. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°222 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo sostenible, o aquella que la sustituya o modifique. (inscripción en el INVENTARIO NACIONAL DE PCB del IDEAM).

TERCERO: MODIFICAR el artículo trigésimo de la resolución N°0358 de 8 de abril de 2021 expedida por CARSUCRE, en el sentido que la FICHA PACGIC. 3.3-01 plantea: "Realizar un (1) taller como mínimo como cada cuatro meses con funcionarios de la administración municipal, organizaciones sociales y líderes comunitarios de las unidades territoriales que se ubican en el área de influencia, en temas relacionados con gestión y participación. Además, realizará capacitaciones y proyectos que respondan a la necesidad de la JAC y su comunidad". Lo anterior, con la concertación previa y acompañamiento de profesionales del área social de CARSUCRE

CUARTO: HACE PARTE INTEGRAL de la presente providencia el Concepto Técnico N°0199 de agosto de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento** creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE de acuerdo a su cronograma de actividades realice visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental y a las contenidas en la presente providencia, para lo cual deben rendir el respectivo informe Técnico. Una vez cumplan con lo aquí indicado devuélvase el expediente a la Secretaría General.

Carrera 25 Av. Ocalá 25-101 Teléfono: Commutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 4 de 14



310.28
EXP. N.º252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1590 - - -

30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 30 de abril de 2024, y rindió el informe de visita N°0090 de 2024.

Que mediante Auto N°0688 de 11 de julio de 2024, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONMINAR a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S. con NIT 901.209.785-0, a través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes, rinda un informe en el cual presente las evidencias del cumplimiento de los siguientes requerimientos contenidos en el artículo segundo del auto N°0431 de 20 de mayo de 2024, debiendo aportar registro fotográfico indicando la fecha de la toma:

1. Adecuar la zona de acopio de materiales, ya que estos deben estar bajo techo y sobre una superficie que impida el contacto directo con el recurso suelo.
2. Dar cumplimiento a lo contemplado en la Resolución N°0358 de 8 de abril de 2022 y en el Auto N°1070 de 17 de septiembre de 2022, donde se solicita soportar la entrega del material sobrante producto de las diferentes adecuaciones del terreno a un tercero que cuente con su debida licencia o autorización ambiental para recibir este tipo residuos, deben presentar dichos soportes de manera inmediata para que sean sujetos a verificación por parte de esta corporación.
3. Dar cumplimiento a lo contemplado en la Resolución N° 0358 de 8 de abril de 2022 en los ARTÍCULOS: DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO, para lo cual deberá presentar el Plan de compensación forestal teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La compensación se deberá realizar en zonas colindantes, con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), de preferencia ubicados en ecosistemas sensibles y sitios naturales protegidos, que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
- La densidad de siembra mínima de 4mx4m, esto con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat afectada por el proyecto fotovoltaico.
- Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer, de acuerdo a la vegetación existente en el área seleccionada y el estadio de evolución, al cual se pretende llegar, con la medida de compensación.
- Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de compensación por pérdida de biodiversidad es de carácter privado, deberán establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
- Deberán presentar la ubicación geográfica del área seleccionada para la compensación, con los criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes. Anexar cartografía a escala de salida gráfica entre 1:2.000 a 1:10.000 en archivo PDF, KMZ y shape.



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1590-30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de CINCO años, para garantizar la supervivencia del 80% del material vegetal plantado.*
- *Descripción del método de monitoreo e indicadores de seguimiento para el proceso.*

4. *Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, correspondiente al año 2023, los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°222 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo sostenible, o aquella que la sustituya o modifique. (inscripción en el INVENTARIO NACIONAL DE PCB del IDEAM).*

5. *Realizar el reporte del periodo de balance 2023 en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece en su Título 6. Residuos Peligrosos, Capítulo 1, Sección 3. De las Obligaciones y Responsabilidades Sección 6. Del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, y la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 en su Artículo N°5 "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores y Residuos o Desechos peligrosos."*

6. *Contar con los debidos gestores autorizados para la realización de la disposición de los residuos sólidos tanto ordinarios como peligrosos, así como, la disposición de residuos líquidos provenientes de lavamanos y baños.*

7. *Presentar del informe de cumplimiento ambiental ICA-3, correspondiente al año 2023, con los respectivos soportes de las actividades realizadas.*

SEGUNDO: El Incumplimiento a los requerimientos señalados en el presente auto, dará lugar a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental y al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Una vez comunicado el presente auto, *REMITASE el Expediente N°0246 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales, de acuerdo al eje temático, de acuerdo a su cronograma de actividades realice visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental y a las contenidas en la presente providencia, para lo cual deben rendir el respectivo informe Técnico. Así mismo, deberán atender lo solicitado en el oficio de radicado interno N°3712 de 31 de mayo de 2024. Una vez cumplan con lo aquí indicado devuélvase el expediente a la Secretaría General.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 27 de septiembre de 2024, y rindió el informe de visita N°0287 de 2024.

Que mediante Resolución N°1203 de 16 de diciembre de 2024, expedida por CARSUCRE, se resolvió lo siguiente:



310.28
EXP. N.º252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590- - - - -
30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) ARTICULO CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No 0358 de 8 de abril de 2021 expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S., con NIT 901.209.785-0, para la ejecución del proyecto **"PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA 19.9 MW"**, en el municipio de Sampués, Departamento de Sucre, en virtud del seguimiento al instrumento de manejo ambiental, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S., con NIT 901.209.785-0, para la ejecución del proyecto **"PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA 19.9 MW"**, en el municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que en el término de **UN (1) MES**, presente a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de las siguientes medidas y obligaciones:

1. *Abstenerse de disponer dentro del área a intervenir, materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos y/o líquidos que puedan afectar la calidad del suelo.*
2. *Instalar el punto ecológico para la gestión integral de los residuos ordinarios generados con el desarrollo del proyecto. La empresa deberá garantizar la entrega de estos residuos a la empresa prestadora del servicio de aseo, para su adecuado transporte y disposición final.*
3. *Retirar una vez concluidas las obras del proyecto, todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, donde posteriormente serán dispuestos en un sitio adecuado para tal efecto.*
4. *Aportar la documentación que demuestre la legalidad del material que se encuentra apilado tales como: arena fina y triturado.*
5. *El manejo de los residuos se debe realizar de forma temporal *in situ*, donde se hará la separación en fuente de residuos para su posterior traslado a los sitios de disposición final de acuerdo con su categoría. Al realizar mantenimiento al igual que alguna adición de combustible a los equipos y maquinarias.*
6. *En cada frente de obra del proyecto o construcción de la Planta Generadora Solar Fotovoltaica, así como en los acopios de materiales que se vayan colocando en el almacenamiento temporal de residuos. Cada punto de recolección debe contar con contenedores de diferentes colores que identificaran el residuo a depositar en cada uno de ellos. Esta estación temporal debe ubicarse en sitios lo suficientemente alejados de trabajadores, en lugares donde haya buena ventilación y alejados de cuerpos de agua con el fin de evitar la posible contaminación de estos. De igual forma la estación de almacenamiento temporal debe ubicarse en zona de fácil carga y descarga y debe estar correctamente señalizada.*
7. *La separación de los residuos peligrosos debe ejecutarse desde la fuente, separando los residuos ordinarios mencionados anteriormente*
8. *Para la obligación contenida en el artículo décimo quinto de la Resolución No.0358 de 2021, consistente en "ajustar el programa de compensación a la afectación paisajística con la estipulación (ubicación geográfica) de los sectores de mayor fragilidad visual del paisaje dentro del proyecto fotovoltaico".*



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590- --- 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incluyendo las actividades a implementar: revegetalización, establecimiento, mantenimiento y conservación de especies forestales que en la medida de lo posible generen confort visual, sin crear conflicto con la producción de energía.”, deberá presentar un inventario forestal con los nuevos especímenes, donde especifique: número de espécimen (ID), nombre común, coordenadas, fecha de siembra, anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD, shape y formato .kml/kmz, con el fin de poder realizar un conteo eficaz al momento de las respectivas visitas de seguimiento, y corroborar que cumpla con las cantidades impuestas. Así mismo, se deberá presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales.

Cada informe de seguimiento y monitoreo de la compensación a presentar deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Descripción de avance de las actividades adelantadas.
 - Inventario de los individuos compensados, así como los individuos sembrados.
 - Índice de la mortalidad de las especies establecidas como compensación y datos sobre el estado fitosanitario.
 - Registro fotográfico general antes de la siembra y después de cada actividad, que permita verificar el proceso de compensación.
 - Se debe anexar registro fotográfico semestral del avance de la actividad.
 - El inventario forestal debe contener los datos dasométricos de los individuos compensados, con el fin de realizar un análisis de crecimiento de los mismos, deberá ser presentado en formato Excel, con nomenclatura, nombre común, nombre científico, coordenadas, fecha de establecimiento, deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD (correspondiente a cada medida compensatoria impuesta), shape y formato .kml/kmz.
9. Para la obligación contenida en el artículo vigésimo quinto de la Resolución No.0358 de 2021, consistente en que “una vez realice la intervención en el arroyo Corozalito (sector oriental del proyecto) para la Construcción de las Alcantarillas y demás obras hidráulicas, en el término de dos (2) meses deberá reforestar 1/2 hectárea con especies nativas como medida de compensación en la zona de influencia de este. Así mismo, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:”, deberá presentar un inventario forestal con los nuevos especímenes, donde especifique: número de espécimen (ID), nombre común, coordenadas, fecha de siembra, anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD, shape y formato .kml/kmz, con el fin de poder realizar un conteo eficaz al momento de las respectivas visitas de seguimiento, y corroborar que cumpla con las cantidades impuestas. Así mismo, se deberá presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales.

Cada informe de seguimiento y monitoreo de la compensación a presentar deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:



310.28
EXP. N.º252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Descripción de avance de las actividades adelantadas.*
- *Inventario de los individuos compensados, así como los individuos sembrados.*
- *Índice de la mortalidad de las especies establecidas como compensación y datos sobre el estado fitosanitario.*
- *Registro fotográfico general antes de la siembra y después de cada actividad, que permita verificar el proceso de compensación.*
- *Se debe anexar registro fotográfico semestral del avance de la actividad.*
- *El inventario forestal debe contener los datos dasométricos de los individuos compensados, con el fin de realizar un análisis de crecimiento de los mismos, deberá ser presentado en formato Excel, con nomenclatura, nombre común, nombre científico, coordenadas, fecha de establecimiento, deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD (correspondiente a cada medida compensatoria impuesta), shape y formato .kml/kmz.*

(...)

ARTICULO NOVENO: DESGLOSAR del expediente N°0246 de 21 de diciembre de 2020, las siguientes actuaciones: Resolución N°0358 de 8 de abril de 2021, informe de visita N°0235 de 15 de noviembre de 2022, auto N°0018 de 13 de enero de 2023, concepto técnico N°0199 de 9 de agosto de 2023, auto N°1138 de 14 de agosto de 2023, informe de visita N°0090 de 30 de abril de 2024, auto N°0688 11 de julio de 2024, informe de visita N°0287 de 27 de septiembre de 2024 y copia de la presente resolución, para que se conforme un expediente de infracción ambiental contra la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLUA S.A.S con NIT 901.209.785, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. “

Que en cumplimiento del precitado Auto se abrió el presente expediente N.º 252 de 20 de diciembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto,



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590-30 DÍC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación.



310.28
EXP. N.º252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590-30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°252 de 20 de diciembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLUA S.A.S con NIT 901.209.785** a través de su representante legal el señor JAISON CARO TAFUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.965.473, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento a obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No 0358 de 8 de abril de 2021, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S., con NIT 901.209.785-0, para la ejecución del proyecto “**PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA 19.9 MW**”, en el municipio de Sampaés, Departamento de Sucre y a los requerimientos contenidos en los autos N°0018 del 13 de enero de 2023, 1138 de 14 de agosto de 2023 y 0688 de 11 de julio de 2024.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLUA S.A.S con NIT 901.209.785 a través de su representante legal el señor JAISON CARO



310.28
EXP. N.º 252 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1590-30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TAFUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.965.473, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por el incumplimiento a obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No 0358 de 8 de abril de 2021, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA S.A.S., con NIT 901.209.785-0, para la ejecución del proyecto "PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLÚA 19.9 MW", en el municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y a los requerimientos contenidos en los autos N°0018 del 13 de enero de 2023, 1138 de 14 de agosto de 2023 y 0688 de 11 de julio de 2024.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas acta de visita e informe de visita N°0235 de 15 de noviembre de 2022, concepto técnico N°0199 de 9 de agosto de 2023, informe de visita N°0090 de 30 de abril de 2024 y el informe de visita N°0287 de 27 de septiembre de 2024, rendidos por la subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la empresa **PARQUE FOTOVOLTAICO LA TOLUA S.A.S con NIT 901.209.785** a través de su representante legal el señor JAISON CARO TAFUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.965.473, y/o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: gracia.candau@atlantica.com; yineth.flechas@atlantica.com; mabel.rojas@atlantica.com, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Mariana Támará	Profesional Especializado S. G	
Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.